

**La adopción homoparental, sustento constitucional,  
legal y judicial para su reconocimiento en el Ecuador**

**Homoparental adoption, constitutional, legal, and  
judicial support for its recognition in Ecuador**

**Erika Annabell Yaguana-Rodriguez<sup>1</sup>**  
Universidad Nacional de Loja - Ecuador  
erika.yaguana@unl.edu.ec

**Maryuri Elizabeth Celi-Masache<sup>2</sup>**  
Universidad Nacional de Loja - Ecuador  
maryuriceli@live.com

**Mario Enrique Sanchez-Armijos<sup>3</sup>**  
Universidad Nacional de Loja - Ecuador  
oswaldo.martillom@ug.edu.ec

**[doi.org/10.33386/593dp.2023.2.1696](https://doi.org/10.33386/593dp.2023.2.1696)**

V8-N2 (mar-abr) 2023, pp. 105-125 | Recibido: 29 de diciembre de 2022 - Recibido: 17 de febrero de 2023 (2 ronda rev.)

---

1 Magíster en Derecho Civil y Procesal Civil. Docente de la Universidad Nacional de Loja  
ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2600-534X>

2 Máster en Derecho Tributario por la Universidad Andina Simón Bolívar. Docente en la Universidad Nacional de Chimborazo  
ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0096-3486>

3 Mg. Sc. En Derecho e Investigación educativa. Docente y Director de la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja  
ORCID: <https://orcid.org/00000-0001-9733-2711>

Descargar para Mendeley y Zotero

## RESUMEN

El Estado ecuatoriano constitucionalmente reconoce la existencia de los diferentes tipos de familia, esto en razón de las características actuales de la sociedad, en donde es innegable la presencia de núcleos familiares distintos al tradicional o convencional. En este trabajo se aborda la realidad de la familia homoparental frente a la adopción, pues por expresa disposición de la Constitución de la República y el Código de la Niñez y la Adolescencia, las parejas constituidas por personas del mismo sexo están impedidas de adoptar, para ello se realiza una revisión de literatura basada en criterios doctrinarios, jurídicos, constitucionales y legales, del derecho comparado, de aspectos como la adopción en el derecho de familia, el reconocimiento constitucional de las familias homoparentales, los pronunciamientos judiciales acerca de los derechos de estas familias, el interés superior del menor como principio esencial de la adopción. Se arriba a la conclusión que, para garantizar el interés superior de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación por razones de orientación sexual, es necesario el reconocimiento constitucional y la regulación legal de la adopción homoparental en el Ecuador.

**Palabras clave:** adopción; parejas del mismo sexo; familia homoparental; orientación sexual; igualdad; no discriminación

## ABSTRACT

The Ecuadorian State constitutionally recognizes the existence of different types of family, this due to the current characteristics of society, where the presence of family nuclei other than traditional or conventional is undeniable. This paper addresses the reality of the homoparental family in the face of adoption, since by express provision of the Constitution of the Republic and the Code of Childhood and Adolescence, couples made up of people of the same sex are prevented from adopting, to for this, a literature review is carried out based on doctrinal, legal, constitutional and legal criteria as well as comparative law, of aspects such as adoption in family law, constitutional recognition of homoparental families, judicial pronouncements about the rights of these families, the best interests of the child as an essential principle of adoption. It is concluded that, in order to guarantee the best interest of the rights of children and adolescents, as well as the fundamental right to equality and non-discrimination for reasons of sexual orientation, it is necessary the constitutional recognition and legal regulation of homoparental adoption in Ecuador.

**Key words:** adoption; same-sex couples; homoparental family; sexual orientation; equality; non-discrimination

## Introducción

Uno de los temas que ha causado mayor conmoción social y jurídica, por el enfrentamiento entre los sectores conservador y liberal de la sociedad ecuatoriana, ha sido el reconocimiento del derecho de las parejas del mismo sexo a constituir vínculos como la unión de hecho y el matrimonio, controversia que se fortalece especialmente por las posiciones radicales del sector religioso como la postura de la iglesia católica. Dejando de lado los estereotipos sociales y los valores de orden religioso, cultural y social, los intereses de orden político de ciertos grupos, y remitiéndonos estrictamente a lo relacionado con el ordenamiento constitucional y legal ecuatoriano, la Constitución de la República del Ecuador (CRE) de manera expresa reconoce que en la sociedad existen diversos tipos de familia, entre ellos la familia homoparental que está conformada por parejas de personas del mismo sexo, a partir de este postulado y por decisión de la Corte Constitucional (CCE) se reguló en la legislación civil la posibilidad de consolidar los vínculos de parejas del mismo sexo, dando origen a la consolidación de un núcleo familiar incluyente.

Si bien los derechos de las parejas del mismo sexo en el ámbito familia se han ampliado con estas posibilidades de legalizar sus uniones, existe una limitante al momento de hablar de la paternidad o maternidad por adopción, los prejuicios de algunos sectores que sostienen que la adopción de parejas homosexuales coloca a los menores en una situación de riesgo, aludiendo que se perjudicaría su desarrollo integral y no se garantizaría la vigencia de sus derechos. En el Ecuador la Constitución de la República, el Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA) prohíben la adopción por parte de parejas del mismo sexo.

El tema es de vital interés, con la finalidad de analizar los argumentos de orden doctrinario y jurídico que permitan entender si existe discriminación hacia las parejas del mismo sexo con la existencia de estas prohibiciones de poder adoptar, o si esta trato diferenciado está justificado, desde la visión de los instrumentos jurídicos internacionales, el pronunciamiento de órganos de administración de justicia como

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), además de considerar la corriente legislativa que se ha desarrollado y está vigente en algunos países del mundo y Latinoamérica, en donde a partir del reconocimiento al matrimonio de parejas homosexuales se reguló también la posibilidad de que estas puedan adoptar.

## Metodología

La metodología de la investigación se realizó a base de una revisión literaria, documental de tipo bibliográfica, en la que se realizaron las consultas correspondientes en los documentos, ISPUESTOS en los motores de búsqueda como Google Académico, Latindex, Scopus, Redalyc entre otros.

Según Tamayo menciona en su investigación que la revisión bibliografía es cuando recurrimos a la utilización de datos secundarios, es decir, aquellos que han sido obtenidos por otros y nos llegan elaborados y procesados de acuerdo con los fines de quienes inicialmente los elaboran y manejan, y por lo cual decimos que es un diseño bibliográfico.

Para sustentar el análisis se presenta una visión tanto desde el reconocimiento que judicialmente se ha hecho mediante las decisiones de la Corte Constitucional Ecuatoriana, respecto de las parejas homoparentales y el hecho de que presentan las mismas condiciones que las heterosexuales para garantizar la crianza adecuada y el desarrollo integral de los adoptados, siendo que la adopción está regida por el principio de interés superior que conforme a estudios científicos y doctrinarios, no es afectado por el hecho de que los menores convivan en familias integradas por personas del mismo sexo.

Es injustificable que la adopción homoparental, no sea vista como un complemento del reconocimiento a la igualdad y no discriminación a las parejas homosexuales, una vez que se ha reconocido legalmente la unión de hecho y el matrimonio que se ha incorporado en la normativa ecuatoriana, limitando la libertad de poder consolidar y conformar una familia, su reconocimiento podría considerarse como una

puerta a garantizar y promover el principio de interés superior, lo que debería animar la decisión del legislador para analizar a profundidad esta temática y en procura de garantizar los derechos fundamentales de los involucrados avanzar al planteamiento de una reforma que ponga fin a esta prohibición, dando a los cientos de niñas, niños y adolescentes en el Ecuador que se encuentran en situación de adoptabilidad, la oportunidad de incorporarse a una familia, con el aumento de familias adoptantes.

Los argumentos recopilados en este trabajo, presentados desde la doctrina jurídica, van desde el análisis científico de los efectos de la adopción homoparental en la crianza de los hijos, los pronunciamientos de organismos internacionales, del máximo órgano de justicia constitucional ecuatoriano, y la legislación comparada que avalan el planteamiento que se formula desde estas páginas.

## Resultados

### La adopción en el derecho de familia

No existe un concepto universal de familia, pues las opiniones que han surgido desde la doctrina, los conceptos que se han planteado desde las diferentes disciplinas, e incluso los criterios emitidos por los tribunales especializados en la materia, han variado a través de los tiempos y continúan modificándose en su estructura, debido a que por tratarse de una institución social, se encuentra en permanente cambio y transformación, circunstancia que ha exigido que esta categoría conceptual se modifique a través del tiempo.

Recurriendo a la doctrina jurídica tradicional la familia se consideraba como el grupo de personas entre las que existe un vínculo surgido de la filiación, de la celebración de un matrimonio y de forma excepcional de la adopción (Planiol & Ripert, 1997, p. 103). El concepto anterior se amplía, en la perspectiva doctrinaria más actual, donde la familia es considerada como el conjunto de personas entre las que existe un vínculo jurídico establecido por el parentesco entre ellas; como la agrupación

conformada por el padre, la madre y los hijos que conviven con ellos o se encuentran bajo su patria potestad; y como el grupo de personas que viven en un hogar común bajo la autoridad de una persona (Belluscio, 2008, p. 77).

Para enfocar el concepto de familia en el ámbito judicial es oportuno puntualizar que de acuerdo al criterio manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el cual se concreta que la familia no puede encasillarse en un único modelo, restringido a su concepción tradicional que la asume como un grupo formado por la pareja de progenitores

-padre y madre- y sus hijos, puesto que también pueden integrar la familia otras personas respecto de las cuales se extiende el parentesco como es el caso de los abuelos, tíos, primos, en cuyo caso se requiere como elemento la afectividad que debe existir entre ellos. De igual forma, es necesario considerar que existen muchas familias en donde el cuidado y protección de los niños no es ejercido por sus padres biológicos sino por otras personas, esto en razón de situaciones como la migración y el acogimiento institucional, circunstancias ante las que el nexo familiar surge sin la exigencia imprescindible de un parentesco, es en razón de esto que los Estados deben considerar al momento de desarrollar su legislación, la conformación actual del entorno familiar, en especial en los casos relacionados con los derechos de las niñas o los niños (Opinión Consultiva OC-21/14).

La Corte Constitucional de Colombia por su parte, ha establecido que la familia debe ser entendida como el conjunto de personas que tienen un parentesco entre sí, originado por vínculos naturales o jurídicos<sup>1</sup>, que sustenta su convivencia en lazos afectivos, de solidaridad y de respeto, manteniendo una unidad de vida que consolida un nexo íntimo entre sus integrantes (Sentencia C-271/13).

En el Ecuador desde la normativa constitucional se ha adoptado una concepción social de familia, según la cual puede constituirse de diferentes formas atendiendo a situaciones de carácter cultural, las expectativas personales

de sus integrantes, este núcleo social no está restringido a su delimitación tradicional ni a un modelo único, admitiéndose múltiples formas familiares (Corte Constitucional de la República del Ecuador, 2019).

Sobre la base de los criterios analizados, se concreta que la familia debe ser entendida como el grupo de personas entre las que existe un vínculo de parentesco consanguíneo o jurídico y cuya convivencia está basada en el ánimo de permanecer juntas, mantener un proyecto de vida en común y sustentar sus relaciones en aspectos afectivos que se orienten a garantizar el respeto a la individualidad y dignidad de cada uno de sus integrantes.

En todos los aportes que han sido revisados, se establece que además de vínculos naturales o biológicos, existen vínculos jurídicos que dan lugar a la conformación de la familia, entre ellos está la adopción que, por tener relación directa con la problemática abordada en este trabajo, será analizada a partir de ahora.

La adopción en la actualidad tiene la finalidad de que un menor de edad huérfano o que tiene padres pero que éstos le han abandonado o no le proveen de los cuidados y protección necesarios para su desarrollo, pueda contar con una familia; la figura de la adopción señalada

se diferencia notablemente de la adopción practicada hace siglos, con las instituciones jurídicas que de algún modo están vinculadas a ella, pues en sus inicios las finalidades eran otras como: el afán de los hombres de prolongar su nombre o su fortuna, el culto a dioses domésticos, e incluso asegurar el cumplimiento de prácticas religiosas que a la muerte del adoptante debían ser cumplidas por el adoptado. Esto obedece al origen antiguo de la adopción, teniéndose conocimiento de su existencia en Babilonia, practicada por el pueblo de Israel, siendo un caso relevante de su aplicación en la adopción de Moisés por parte de la hija del faraón egipcio (Bossert & Zannoni, 2005, p. 481).

La adopción como se puede advertir, no es un instituto jurídico nuevo, por el contrario,

es de antigua data, apareció regulada en leyes como el Código de Manú, y en las primigenias civilizaciones griega y romana, existen referencias de ella y su aplicación entre los pueblos judíos y egipcios en el antiguo testamento, y en China y Japón se aplicó desde hace muchos siglos. La adopción hasta bien avanzado el siglo XIX fue considerada como un medio para conservar los intereses, derechos y privilegios del adoptante y su familia, a través del cual se procuraba evitar la extinción de un determinado linaje, asegurar la transmisión de ciertos beneficios sociales e incluso políticos (Crespo, 1987, p. 2).

En su derivación etimológica, adopción proviene del latín “adoptare”, compuesto por la proposición “ad” que significa aproximación y del verbo “optare” que aduce a las acciones de elegir o escoger, considerando este origen semántico, la adopción sería la acción de aproximar hacia uno lo elegido o escogido (Asenjo & Vásquez, 2017). Ya en el ámbito jurídico, Lasarte (2016) estima que el acto de adoptar implica la integración a una familia de una persona que no pertenece a ella por consanguinidad o descendencia, creando de esta forma un nexo familiar o de parentesco que se basa en dicho acto (p. 82).

Considerando las distintas características de la adopción en la actualidad y su desarrollo legal, judicial y doctrinario, ésta se define como el acto jurídico a través del cual se procura la protección de los menores mediante su integración a una familia, constituyéndose de esta forma un parentesco, puesto que se les otorga la condición jurídica de hijos a las personas que no están vinculadas a los adoptantes por razones naturales o biológicas, pero que como adoptados disfrutará de los mismos derechos que surgen entre los integrantes de una familia biológica, en razón de esto los adoptantes asumen los mismos deberes, propios de la filiación y la patria potestad. Desde esta perspectiva la adopción es una institución fundamental dentro del derecho de la familia, especialmente en cuanto se refiere a la protección de los menores (Gomez, 2021, p. 22).

El Estado reconoce la adopción como una institución mediante la cual es posible que las niñas, niños y adolescentes que no han

tenido la posibilidad de formar parte de su familia biológica o que han sido extraídos de la misma por cualquier circunstancia, puedan incorporarse a una familia que los acoja con afecto y que les procure los cuidados y atenciones necesarias para que puedan desarrollarse, de ahí que la adopción persigue esencialmente garantizar el derecho fundamental de estos menores a tener una familia como un elemento

primordial para el desarrollo de su identidad personal y su realización como ser humano, debiendo ser éste el propósito esencial de su vigencia y aplicación en la sociedad actual.

A partir su incorporación al ámbito jurídico, la adopción fue tratada dentro del derecho civil, actualmente la adopción es una institución jurídica regulada por el derecho de familia, una disciplina autónoma que rige todo lo concerniente a la organización de la familia y define la situación de cada uno de sus miembros, al ser la adopción un mecanismo legal de constitución de la familia, se convierte en uno de los objetos de estudio y análisis dentro de la referida rama.

Para terminar este análisis coincidiendo con Simon (2021) se debe concretar que: “La adopción se considera la medida más idónea para garantizar una familia a niños, niñas y adolescentes que se encuentran privados de ella y que no pueden ser cuidados por sus familias de origen” (p. 425), para que se cumpla adecuadamente la finalidad de esta institución jurídica, es indispensable que la misma esté regulada de conformidad con las características actuales de la familia, atendiendo de forma primordial al interés superior de los adoptados y su derecho a tener un entorno familiar que les permita desarrollarse integralmente.

### **Marco constitucional y legal de la adopción en el Ecuador**

La Constitución de la República del Ecuador (CRE) se refiere a la adopción en el segundo inciso de su Artículo 68 que dispone: “La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). Por la vigencia de esta norma, en el

Ecuador está proscrita la adopción por parte de parejas homosexuales, siendo ésta una potestad que únicamente les corresponde a aquellas parejas integradas por personas de distinto sexo.

Otra norma constitucional que está relacionada con la adopción es aquella prevista en el numeral 6 del Artículo 69 ibidem, que como principio para garantizar los derechos de los integrantes de la familia establece que los hijos tendrán los mismos derechos, sin que para ello influyan de ninguna forma los antecedentes relacionados con la filiación o adopción.

Las anteriores son las únicas dos referencias normativas contenidas en la Constitución respecto de la adopción, a partir de las cuales, se ha desarrollado la regulación legal que actualmente está vigente en el país, entre las cuales destaca lo regulado al respecto en el Código Civil (CC) (2005) y el Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA) (2003).

El Código Civil concibe la adopción como la institución mediante la cual el adoptante adquiere derechos y asume obligaciones de padre o madre para con un menor de edad, quien tiene la condición de adoptado, esta figura exige como condiciones la capacidad legal del adoptante, la disposición de recursos económicos suficientes para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas del adoptado, que tenga más de treinta años y por lo menos catorce años más que la edad del adoptado. Se determina que los célibes y los viudos o divorciados únicamente podrán adoptar a personas de su mismo sexo, regla que admite excepciones si de parte de la entidad competente, existe un informe favorable respecto a la salud física y mental como la idoneidad moral, económica y cultural del adoptante. En el caso de personas casadas,

estas podrán adoptar a personas de cualquier sexo. Por efecto de la adopción el adoptado adquiere los derechos y obligaciones que legalmente corresponden a los hijos (Artículos 314, 316, 318, 319, 326 CC).

En el Código de la Niñez y la Adolescencia, se determina que la adopción tiene

como fin, proveer al niño, niña o adolescente que ha sido declarado social y legalmente apto para ser adoptado, de una familia idónea que le acoja de manera permanente y definitiva. Según este cuerpo legal en el Ecuador se admite únicamente la adopción plena<sup>2</sup>, por efecto de la cual surgen entre los adoptantes y los adoptados, todos los derechos, atributos, deberes, responsabilidades, prohibiciones y habilidades que rigen dentro de la relación parento filial, razón por la cual en lo jurídico el hijo adoptivo es considerado igual al hijo respecto del cual existe un vínculo biológico. Por la adopción se extingue el parentesco entre el adoptado y su familia biológica, subsisten aquellos impedimentos matrimoniales que le afectan en razón de las relaciones de parentesco que se extinguen (Artículos 151 y 152 CNA).

En el Artículo 153 del *Ibidem*, se establecen los principios de orden legal que rigen para la adopción en el Ecuador, que son los siguientes: la adopción se convierte en un recurso de última instancia que se debe emplear sólo cuando se hayan agotado todos los mecanismos de apoyo a la familia biológica, para la reinserción familiar; sólo excepcionalmente se recurrirá a la adopción internacional, se priorizará en todos los casos la adopción nacional; se dará prioridad a la adopción por parte de parejas heterosexuales unidas por matrimonio o unión de hecho, frente a las que sean solicitadas por personas solas; se dará preferencia a la adopción por parte de miembros de la familia de origen del niño, niña o adolescente, que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad; para la adopción de adolescentes se requerirá obligatoriamente su consentimiento y en el caso de niñas o niños siempre que estén en condiciones de dar su opinión deben ser escuchados dentro del proceso de adopción y sus criterios se valorarán conforme al desarrollo evolutivo y emocional de cada uno; los niños, niñas y adolescentes adoptados, tienen derecho a conocer su condición, su origen biológico, historia personal y familia consanguínea, salvo que exista prohibición expresa por parte de la última; los adoptantes deberán ser personas idóneas, es decir contar con las condiciones necesarias para adoptar las que serán

consideradas en el aspecto físico, familiar, social, económico y legal, además de estar preparados para la adopción; las niñas, niños y adolescentes que van a ser adoptados tienen que recibir una preparación especial; si se trata de niños, niñas y adolescentes pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas y afroecuatorianas, como adoptantes se dará preferencia a personas que pertenezcan a la misma cultura.

Es un principio esencial de la adopción, el que ésta no puede representar beneficios económicos, está prohibida la intermediación con estos fines, como también el condicionamiento de los consentimientos requeridos a contraprestaciones económicas (Artículo 155 CNA), de igual forma otro principio trascendental es que sólo excepcionalmente la adopción puede implicar una separación de los hermanos que mantienen relaciones familiares entre sí y en estos casos será indispensable tomar las medidas necesarias para que mantengan permanentemente su relación a través del contacto y la comunicación entre ellos (Artículo 156 Código de la Niñez y la Adolescencia).

En cuanto a los requisitos que deben cumplir los adoptantes, el Código de la Niñez y la Adolescencia Artículo 159 exige que: estén domiciliados en el Ecuador o en un estado con el cual esté vigente algún convenio de adopción; que tengan capacidad legal; que se encuentren en ejercicio de sus derechos políticos; que tengan una edad mayor a los veinticinco años; una diferencia de edad no mayor de catorce ni mayor a cuarenta y cinco años con el adoptado<sup>3</sup>; si la adopción es solicitada por una pareja esta debe ser heterosexual y haber mantenido su unión por más de tres años bajo un régimen de matrimonio o unión de hecho; gozar de salud física y mental para poder cumplir a cabalidad con sus responsabilidades parentales; disponer de recursos económicos indispensables para proveer a la satisfacción de las necesidades básicas del adoptado y finalmente no registrar antecedentes penales por delitos sancionados con penas de reclusión.

Según lo revisado, el Código de la Niñez y la Adolescencia, respecto de la adopción

por parte de parejas, reitera lo manifestado en la Constitución, en cuanto a que únicamente podrán comparecer como adoptantes aquellas parejas heterosexuales (constituidas por personas de distinto sexo) ratificando la exclusión de parejas homosexuales.

### **El reconocimiento de los diferentes tipos de familia en la Constitución de la República**

Como se había manifestado en líneas precedentes, la sociedad humana se encuentra en permanente cambio y evolución, y la familia como núcleo social primero, no ha quedado relegada de esta transformación, habiéndose diversificado ampliamente, siendo posible identificar familias conformadas por dos progenitores (una mujer y un hombre), familias monoparentales en las que existe un solo padre o una madre soltero, divorciado o viudo; familias constituidas mediante la asistencia médica; y familias conformadas por una pareja de personas del mismo sexo (Buil, García-Rubio, Lapastora, & Rabasot, 2004, p. 83).

Desde su concepción tradicional la familia ha evolucionado notablemente, siendo así que, por factores de orden natural, legal y social, se ha admitido por parte de los Estados, la necesidad de reconocer los diferentes tipos de familia que hoy existen, el Ecuador no ha sido la excepción y ha procedido a ese reconocimiento a partir de la promulgación de normas constitucionales que van a ser objeto de comentario y análisis en este apartado.

La Constitución en su artículo 67, establece el reconocimiento a la familia en sus diversos tipos y le impone al Estado el deber de protegerla como núcleo social primordial, garantizar las condiciones favorables para que puedan cumplirse los fines de esta institución. Ratifica que las familias en el Ecuador se constituyen por vínculos de derecho o de hecho que estarán basados siempre en la igualdad de derechos y oportunidades de todos sus integrantes. La a norma constitucional señala que el matrimonio está dado por la unión entre un hombre y una mujer, y se sustenta en el libre consentimiento de los contrayentes, en la plena igualdad de los

mismos; más adelante el artículo 68 del texto constitucional, se refiere a la unión de hecho como el vínculo existente entre dos personas, libres de matrimonio, que han mantenido un hogar de hecho de conformidad con las condiciones, circunstancias y tiempo exigido en la ley, la cual tendrá los mismos derechos y obligaciones que las familias constituidas mediante matrimonio.

La Corte Constitucional Ecuatoriana ha señalado que cuando la Constitución reconoce los diversos tipos de familia, hay que comprender que los mismos no pueden ser señalados de manera taxativa y que lo relevante de la norma constitucional, es que la familia se constituye por vínculos jurídicos o de hecho que se basan en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes, el Estado protege la diversidad de tipos de familia que pueden constituirse y dentro de estas están todas las que puedan constituirse en la sociedad. Esta diversidad comprende a las familias nacionales y transnacionales, las heterosexuales y homosexuales, las tradicionales y las ampliadas, etc. (Sentencia 11-18-CN/19).

Conforme lo manifestado, las familias constituidas por personas integradas por parejas del mismo sexo, al formar parte de la realidad social en el Ecuador, se encuentran reconocidas constitucionalmente y deben ser amparadas mediante el desarrollo de una normativa legal que atienda a la igualdad consagrada en la Constitución como principio esencial de protección de todas las familias.

### **Pronunciamientos de la Corte Constitucional del Ecuador sobre los derechos de las parejas homosexuales en el ámbito familiar y reconocimiento legal de estas uniones**

Entre las categorías sospechosas<sup>4</sup> previstas en la Constitución para determinar la discriminación en perjuicio de una persona, respecto del ejercicio de sus derechos, se identifica

la orientación sexual, por eso es trascendental conocer la forma en que ha evolucionado el reconocimiento de los derechos de las parejas homosexuales, tanto en el ámbito constitucional como



legal ecuatoriano, haciendo énfasis especial en lo concerniente al contexto familiar.

La Corte IDH, ha determinado puntualmente que la Convención Americana de Derechos Humanos, protege la orientación sexual, se desconoce la validez de cualquier precepto legal, acto o práctica que, basada en la orientación sexual de una persona, implique su discriminación, ninguna norma jurídica, decisión legislativa o práctica judicial, pueden establecer disminución, restricción o desconocimiento de los derechos de una persona tomando como argumento su orientación sexual (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014).

Partiendo de lo manifestado por la Corte IDH, la Corte Constitucional del Ecuador (CCE) ha emitido algunos pronunciamientos para el reconocimiento judicial de los derechos de personas que han tomado opciones sexuales distintas a la heterosexualidad. Se ha establecido que la orientación sexual es parte de la integridad personal de cada ser humano y se fundamenta en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, lo que le permite vivir conforme a su voluntad, intereses y deseos, a partir de la libertad que tiene la persona para elegir la manera en que ejerce su sexualidad, de acuerdo con sus ideales y con el sentido que ha elegido darle a su vida (Sentencia 184-18-SEP-CC, 2018).

La orientación sexual, no puede considerarse como un justificativo de prácticas legislativas que terminan siendo discriminatorias en contra de personas que han optado por una opción sexual distinta y que históricamente han sido excluidas por parte de la sociedad, entre las que están gais, lesbianas, bisexuales, trans e intersexuales que conforman los grupos GLBTIQ+, que han sido rechazados, excluidos y perseguidos incluso por el propio Estado, como en el caso ecuatoriano que hasta 1997, se consideraba como delito las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo, habiéndose requerido un pronunciamiento del Tribunal Constitucional, que declaró la inconstitucionalidad de la norma penal que tipificaba y sancionaba esa conducta. Lo mencionado deja en evidencia como la orientación sexual constituía no sólo un criterio

discriminador sino también de exclusión normativa. Las categorías sospechosas de discriminación contempladas en la Constitución, entre ellas la orientación sexual, representan una específica prohibición de exclusión que implique menoscabo o anulación de derechos en cualquiera de los ámbitos de la vida del ser humano, toda norma jurídica que pretenda una exclusión de las personas en razón de su opción sexual debe justificarse en garantizar la equidad para asegurar la igualdad de los seres humanos (Sentencia 184-18-SEP-CC, 2018).

El avance en el reconocimiento de los derechos de las parejas homosexuales especialmente en lo relacionado a la posibilidad de consolidar su vínculo a través de la celebración de uniones de hecho y del matrimonio es reciente. En el caso de las uniones de hecho, son reconocidas a partir de la vigencia de la Constitución del 2008, y cuya regulación

legal se incorporó mediante una reforma al Código Civil, realizada en el mes de junio del año 2015.

Respecto del reconocimiento del derecho al matrimonio para las personas del mismo sexo, éste proviene de decisiones de la Corte Constitucional del Ecuador, que con fecha 12 de junio del 2019 emitió dos sentencias relacionadas al tema, pronunciamientos que en lo pertinente se comentan enseguida.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 10-18-CN/19, declara la inconstitucionalidad de la disposición legal que señalaba que el matrimonio se celebra entre un hombre y una mujer y que la procreación se mantenga como fin de este vínculo, establece con mucha precisión, que el impedimento para que las parejas del mismo sexo puedan contraer matrimonio vulnera el derecho a la igualdad en sus dimensiones formal y material. En lo formal, porque por mandato de la Constitución, todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, entre los que están: la protección a la familia y el desarrollar libre de la personalidad, razón por la cual la normativa legal que no les permite contraer matrimonio, resulta

discriminatoria al introducir un trato diferenciado fundado en la orientación sexual, categoría sospechosa que se considera discriminatoria. En lo material, excluir a las parejas del mismo sexo de la posibilidad de contraer matrimonio, no solo tiene no tiene justificación legal, además afecta la realidad social de las personas homosexuales, al estigmatizarlas contribuyendo a deteriorar su vida a causa de una discriminación material representada por malos tratos y humillaciones. En la sentencia como comentario, se cita un criterio contenido en la opinión consultiva OC-24/17 emitida por la Corte IDH, en la cual se determina el deber de los Estados de garantizar el acceso a todas las figuras legales contempladas en la normativa jurídica interna, entre ellas al matrimonio, con la finalidad de proteger los derechos de las familias integradas por personas del mismo sexo, sin que deba admitirse ninguna forma de discriminación, señalando la necesidad de que mediante los procedimientos legislativos, judiciales o administrativos pertinentes se modifique las normas existentes, con la finalidad de garantizar la igualdad de derechos entre parejas constituidas por personas del mismo sexo y parejas heterosexuales. Sobre la base de lo expuesto la Corte Constitucional Ecuatoriana concluyó lo siguiente:

Es inconstitucional la norma legal cuestionada, aquella según la cual las parejas del mismo sexo no tienen el poder jurídico de contraer matrimonio. Como lo son por tanto, los fragmentos de los artículos 81 del Código Civil y 51 de la LOGIDC que dan lugar a dicha norma: en ambas disposiciones legales, la expresión “un hombre y una mujer” y, en la primera, el término “procrear” (Sentencia 10-18-CN/19, p. 28). 5

En relación al pronunciamiento anterior, se expidió la sentencia 11-18-CN/19, en la cual la Corte Constitucional Ecuatoriana, en su análisis determina que la Constitución reconoce y protege la diversidad en sus distintas expresiones, mientras no exista una afectación al reconocimiento y ejercicio de los derechos, la exclusión de las parejas del mismo sexo respecto de la posibilidad que puedan contraer matrimonio como una forma de proteger a la familia, se contrapone con el derecho a la igualdad y

no discriminación, no existiendo ningún fin constitucional que justifique la exclusión del matrimonio de estas parejas, puesto que ésta al ser una medida restrictiva de derechos, no puede estimarse como pertinente para la protección de la familia, ya que el hecho de extender el régimen matrimonial a estas parejas, sería más bien una medida necesaria para garantizar esa protección. Con puntualidad se establece que al desconocer el derecho al matrimonio a las personas del mismo sexo, se genera una situación jurídica inadmisibles en una sociedad que se precia de ser democrática, ya que por un lado las parejas heterosexuales gozarían de un privilegio al poder contraer matrimonio, mientras que las parejas conformadas por personas del mismo sexo no sólo que tendrían restringida esa posibilidad, se anularía un derecho, produciéndose de esta forma una desigualdad y una discriminación evidentes (Sentencia 11-18-CN/19).

A partir de la expedición de las sentencias antes analizadas, pese a que la CRE mantiene taxativamente el requisito de la diferencia de sexo entre los contrayentes -hombre y mujer-, se incorporaron reformas al régimen legal que han hecho posible que las parejas del mismo sexo puedan unirse a través del matrimonio, considerando que la consolidación de este vínculo tiene como objeto la posterior conformación de una familia, es necesario también que el desarrollo legislativo logrado se extienda hacia otros aspectos, que permitan precisamente el cumplimiento de ese fin, uno de ellos sería el permitir que estas parejas puedan adoptar, situación que hasta el momento por disposición expresa de la Constitución y por normas contenidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia está prohibida en la sociedad ecuatoriana.

### **El interés superior como principio fundamental de obligatoria aplicación en la adopción, ¿la adopción es un derecho de los adoptantes o de los adoptados?**

Social y culturalmente las ideas tradicionales que inspiraron la regulación y aplicación de la adopción en las primeras civilizaciones ya no son compatibles con nuestra realidad, anteriormente primaba el

interés del adoptante, actualmente la adopción se ha convertido en el medio legal a través del cual se procura la protección y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, fundamentalmente la garantía de que tengan una familia que les asegure las condiciones necesarias para fortalecer su desarrollo, consolidar su identidad, sentirse parte de un grupo familiar y desarrollarse adecuadamente en el ámbito social (Medina, 2009, p. 263). El debate sigue vigente en la actualidad en donde la forma en que se regula la adopción e incluso su aplicación y las decisiones de los jueces y tribunales de justicia, parecen dejar de lado el deber de atender esencialmente a los derechos e intereses de los adoptados, para aludir a la situación personal de los adoptantes, como elemento principal para sustentar sus decisiones.

El interés superior es un principio esencial según el cual los menores gozan de derechos fundamentales que deben ser protegidos por el ordenamiento jurídico, de allí que todas las decisiones legislativas, judiciales, administrativas que se relacionen con estos derechos deben asegurar su plena vigencia, en razón de que por sus condiciones de madurez y capacidad legal las niñas, niños y adolescentes no pueden reclamar por sí mismos la efectividad y reconocimiento de sus derechos (Ravetllat, 2012, p. 96). Este principio es una garantía, por la cual los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a que antes de decidir cualquier medida respecto de sus derechos, se considere esencialmente el afán de promoverlos y protegerlos, no transgredirlos, de allí que además de un principio se convierte en una norma y un derecho que no puede ser conculcado (Cillero, 2022, p. 8).

El interés superior de los derechos de las niñas, niños y adolescentes se encuentra consagrado en el artículo 44 de la Constitución, artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño (CDN) y en el artículo 11 del Código de la Niñez y la Adolescencia, disposiciones que se correlacionan al señalar el deber de las entidades públicas y privadas, judiciales, administrativas y legislativas, que en todas las medidas concernientes a los derechos de estas personas, se atienda de manera primordial a la vigencia

y garantía efectiva de sus derechos, los que prevalecerán respecto de los derechos de las demás personas involucradas en una situación concreta.

Respecto de la adopción la Código de la Niñez y la Adolescencia en su artículo 21, determina que en todos los Estados en los que se reconoce o permite la adopción, deberá garantizarse esencialmente el interés superior del niño y esta será la consideración primordial que tendrá aplicarse en este procedimiento.

El interés superior como principio de observancia obligatoria en los procesos de adopción, nos lleva a sostener que esta institución (la adopción) no tiene por objeto que una pareja o familia reciban un niño, sino que el niño tenga una familia que asegure su desarrollo integral, derecho que puede realizarse en el seno de cualquier tipo de familia, de acuerdo con lo establecido en la Constitución (De Felice, 2016, p. 393). En relación con lo manifestado, existen varios autores que sostienen que la adopción por parte de parejas del mismo sexo, es compatible con el interés superior del niño, y que justamente este principio debe considerarse al momento de pretender desarrollar normas jurídicas al respecto, decisión que no debe ser soslayada por criterios de orden moral, religioso o político (Sangalli, et. jal., 2015, p. 222).

La Corte Constitucional Ecuatoriana se ha pronunciado de manera específica sobre el interés superior de los menores en relación a la posibilidad de que éstos puedan desarrollarse en una familia homoparental, en los siguientes términos:

Así pues, es oportuno recalcar el derecho constitucional que tienen niñas y niños a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar, consagrado en el artículo 45 de la Constitución de la República. Sobre este entendido, la niña Satya Amani goza del derecho de vivir en su seno familiar, pues de lo que se evidencia, su interés superior radica en la posibilidad de desarrollarse integralmente con sus dos madres, ya que es el núcleo familiar que deseó su existencia, planificando y construyendo material e inmaterialmente medios para que la niña nazca en condiciones dignas. Consecuentemente, la

niña conoce y asume como madres a las señoras Nicola y Helen, hogar que le provee de lo indispensable para su felicidad, prueba de ello son las acciones administrativas y jurisdiccionales, que han tenido que realizar para garantizar a su hija una identidad, nombre y nacionalidad, aún a pesar de la negativa de la entidad pública constitucionalmente obligada en la protección de sus derechos (Sentencia 184-18-SEP- CC).

En la cita se determina claramente que el interés superior de la niña involucrada en el caso, se garantiza mediante el reconocimiento de su derecho a desarrollarse de manera integral en una familia, el cual se hace efectivo mediante la posibilidad de que pueda vivir en el núcleo familiar conformado por sus dos madres, que le garantizan las condiciones materiales e inmateriales para poder vivir con dignidad, y desarrollar su existencia con felicidad. Es necesario recalcar que la decisión de la Corte Constitucional Ecuatoriana, se fundamenta en el reconocimiento constitucional de la existencia de diversos tipos de familia, entre ellos la homoparental que al igual que las demás, tiene la capacidad de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y que optimiza el principio de interés superior del niño, pues de abrirse la posibilidad de la adopción se lograría la protección integral de muchos más niños al permitirles tener un entorno adecuado para su desarrollo y que no son las instituciones.

Concluyendo se establece que, de acuerdo con las decisiones judiciales y las opiniones provenientes desde la doctrina, la posibilidad de que las parejas homoparentales puedan acceder a la adopción de un niño, niña o adolescente, más que un derecho de aquellas es un mecanismo idóneo para la protección de los derechos del menor, de allí que el interés superior es un principio que debe regir para la adopción en estos casos (Giberti, 2004, p. 4), este mecanismo procura garantizar y promover los derechos del adoptado, proporcionándole un entorno familiar que garantice su desarrollo.

### **La adopción por parte de parejas del mismo sexo y el desarrollo integral del adoptado**

La adopción por parte de parejas homosexuales, desde hace tiempo ha sido un tema controversial y de continua discusión, a muchos les preocupa la convivencia de un niño o adolescente con una pareja del mismo sexo, sosteniendo que esta convivencia puede afectar su desarrollo psicológico y social, alteraciones de sus preferencias sexuales, planteamiento respecto del cual se han elaborado algunos argumentos en contra.

Sin duda alguna uno de los sectores que mayor oposición ha presentado respecto a la adopción por parte de parejas del mismo sexo, en la sociedad ecuatoriana, es la iglesia católica y la comunidad de iglesias cristianas. Al respecto es necesario recordar que el Ecuador por mandato constitucional artículo 1, es un Estado constitucional de derechos y justicia, que se define como laico, esta laicidad debe considerarse en la garantía y progresión de los derechos de los niños y la personas homosexuales e incluso de los diferentes tipos de familias, reconocidas en la constitución, la iglesia tiene sus dogmas mismos que no deberían influir en el reconocimiento de minorías, si bien los fundamentos de la iglesia sostienen que la homosexualidad rompe con el plan de Dios, sus creencias respecto del origen y perpetuidad de la especie humana, misma que para ellos se sostiene en el argumento de que la relación de pareja entre hombres y mujeres cumple con los lineamientos de Dios y que a ojos de él la homosexualidad es una conducta pecadora, estos grupos siempre tendrán una posición radical contraria respecto de las familias que no sean conformadas a partir de la celebración del matrimonio entre un hombre y una mujer (Paredes & Núñez, 2019, p. 63). Del lado de la vida social, la existencia de las familias homoparentales es una realidad que no puede invisibilizarse, por otro lado el derecho es una ciencia social no religiosa, no es admisible que desde el derecho se niegue el reconocimiento de los derechos de los integrantes de la sociedad, en este caso de un colectivo minoritario como son las parejas homosexuales, permitiéndoles acceder a la adopción, crianza y educación de hijos, a tener la posibilidad de decidir tener una familia y descendencia, lo que

no representa realmente ningún riesgo para el desarrollo de los menores, representando una oportunidad de darles las condiciones óptimas de cuidado, protección, afectividad y dignidad necesarias para su desarrollo, condiciones que son en todos los casos más favorables a las que caracterizan la orfandad y el abandono en el que viven los menores que permanecen a la espera de ser adoptados (Fernández, 2019, p. 9).

En contraposición con la posición de la iglesia y de distintos sectores que consideran a la adopción homoparental como perjudicial para el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes adoptados, investigaciones desarrolladas en Estados Unidos y Europa que han demandado años de estudio, concluyen que la salud y el bienestar de los menores adoptados por familias diversas no se ven afectados de ninguna forma, tampoco se afecta el interés superior de sus derechos, lo que ha demostrado que los menores que viven con padres que tienen una tendencia sexual distinta a la heterosexualidad no presentan ningún comportamiento anormal, respecto de los comportamientos de los niños nacidos y criados en familias tradicionales, esto esencialmente en cuanto tiene que ver con los campos emocional, familiar, social y educativo (M W Bos, Van Balen, & Van Den Boom, 2017, p. 90).

Se han planteado argumentos que sostienen que el niño que se integre a una familia homoparental, presentará confusión respecto de su identidad sexual, en razón que incurrirá en un uso atípico de las denominaciones y figuras de padre y madre, de igual forma carecerá del esquema triangular básico mamá-papá-hijo, pero este criterio es equivocado, la visión de familia en la que se basa este argumento ya no tiene razón de ser, la parentalidad ya no está irrestrictamente ligada a la heterosexualidad para conseguir la concepción y la procreación, los nuevos métodos de concepción y figuras legales como la adopción representan la posibilidad nuevos tipos de familia distintos a la de las dos personas que participaron en su procreación - cuestión que cobra más auge especialmente en la actualidad en donde frecuentemente se recurre a técnicas de reproducción asistida-

Múltiples estudios respecto de la crianza de niños en familias homoparentales, han establecido que su desarrollo es igual al de aquellos que se desarrollan en familias heteroparentales y no representan ningún problema de identidad sexual, la probabilidad que en su edad adulta adopten opciones sexuales diferentes a la heterosexualidad no es mayor a la de los hijos que viven con parejas de distinto sexo, de igual forma no se advierten diferencias respecto de los roles de género ni tampoco en cuanto tiene que ver con la autoestima, rendimiento escolar y sus relaciones sociales, se ha concluido que lo que influye no es la orientación sexual de los padres, sino que el niño o adolescente mantenga una buena relación con ellos.

La Sociedad Argentina de Pediatría, ha manifestado que la vulneración a la integridad psicológica del niño que vive en familias homoparentales, se produce por el sufrimiento ocasionado a consecuencia de la discriminación que sufren sus padres, o cuando ellos mismos son aislados por parte de quienes conforman su entorno, es allí cuando se produce una estigmatización que puede afectar la convivencia armónica en estas familias (Lopes, 2005, p. 18), entonces, lejos de imputar a la familia homoparental problemáticas que en realidad no tienen, es indispensable pensar en mecanismos que permitan un cambio en la percepción social respecto a la adopción por parte de estos grupos familiares; en ese sentido Pichardo (2011), manifiesta que una de las preocupaciones de las familias homoparentales tiene que ver con los prejuicios y conductas homofóbicas que pueden observarse en un sector minoritario de la sociedad y que podrían representar cierto rechazo hacia sus hijos, siendo uno de los ámbitos en donde puede ponerse de manifiesto esta situación las instituciones a las que las niñas, niños y adolescentes asisten para su escolarización, pues salvando estas situaciones quienes son criados por familias LGBTIQ+ no tienen impedimento para desarrollarse de manera adecuada (p. 43).

Existen trabajos como el desarrollado por Martínez, Sáenz y Echeverry (2019) que sobre la base de la revisión de algunos estudios relacionados con los efectos de la adopción

y crianza por parte de parejas homosexuales, concluyen que existe consistencia en los resultados respecto a establecer que no hay diferencias en cuanto al bienestar psicológico ni al desarrollo sexual, entre los niños adoptados y criados por familias homoparentales en comparación con aquellos que se crían en núcleos familiares conformados por parejas heterosexuales, la problemática más crucial está relacionada con la estigmatización a la que las familias constituidas por parejas homosexuales pueden sufrir en la sociedad, situación que no depende de ellas, sino del entorno en que se desarrollan (p. 404).

Lo expuesto permiten establecer que la adopción por parte de parejas homosexuales, el cuidado y crianza de niñas, niños y adolescentes al seno de las familias homoparentales, no representa riesgo para el desarrollo integral de los adoptados, que contarían con las condiciones afectivas necesarias para sustentar su identidad y vivir de forma digna, y puntualizan con claridad que lo preocupante en relación con esta clase de adopción, es la posición de sectores sociales que no han cesado en la persecución a las personas que manifiestan opciones sexuales distintas oponiéndose a toda decisión estatal que implique reconocerles igualdad de derechos frente a los demás integrantes de la colectividad.

### **La adopción homoparental, argumentos para su reconocimiento legal en el Ecuador**

Es necesario antes de presentar los argumentos por los cuales debería reconocerse legalmente la adopción por parte de parejas del mismo sexo en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, precisar lo que debe entenderse por familia homoparental.

El rechazo radical a las personas que manifiestan opciones sexuales distintas a la heterosexualidad, al reconocimiento de sus derechos, va perdiendo adeptos, debido al reconocimiento de la igualdad de derechos de todas las personas, sin que para su reconocimiento y aplicación puedan aplicarse ningún criterio discriminatorio, este planteamiento como se ha visto en este estudio ha sido reconocido por instrumentos internacionales y por el

pronunciamiento de órganos internacionales de administración de justicia como la Corte IDH, e incluso la doctrina en franco apoyo a esa igualdad de derechos, ha planteado con firmeza que la familia también puede estar constituida por parejas de hombres o parejas de mujeres, dando lugar a la existencia de una familia alternativa, que debe ser aceptada, regulada y garantizada en igualdad de condiciones que la familia convencional conformada por parejas de personas de distinto sexo (Nofal, 2010, pp. 9-10).

La familia homoparental, es considerada como una de las familias modernas, porque su conformación contraviene el esquema tradicional de la familia originada a partir de la unión de un hombre y una mujer que conviven con sus hijos comunes. Se trata de familias formadas por parejas que corresponden a los denominados grupos LGBTI (gais, lesbianas, bisexuales, trans e intersexuales), quienes se convierten en progenitores de un niño sea de forma biológica o por medios no biológicos, entre los que se encuentra la adopción, puede tratarse también de personas solteras que han asumido estas opciones sexuales para desarrollar su existencia y que se encuentran criando un niño (Mujika & Olartúa, 2009, p. 28). Son familias en que una pareja de hombres o de mujeres, se convierten en progenitores de uno o más hijos, sea a través de la adopción, de la maternidad subrogada o de la inseminación artificial, dentro de este concepto también se incluyen aquellas familias en que, uno de los dos integrantes de la pareja tiene hijos que han sido procreados de manera natural dentro de una relación anterior a la conformación de la pareja homoparental (Moreschi, 2022, p. 3).

Un argumento esencial que no puede ser descartado en ningún planteamiento que pretenda sugerir la revisión del régimen jurídico de la adopción, es el hecho de que esta constituye el mejor mecanismo a través del cual las niñas, niños y adolescentes que viven en situación de orfandad o abandono pueden tener la posibilidad de vivir, crecer y desarrollarse dentro de una familia, razón por la cual algunos doctrinarios la han concebido como la única institución a través de la que es posible abordar dicha situación que implica un problema para las sociedades

latinoamericanas y del mundo pero que sobre todo representa un drama humano para los menores (Calderón, et. al. 1995, p. 593). En América y otras partes del mundo ha surgido una corriente que procura fomentar la adopción, considerándola como el mejor instrumento para satisfacer de manera integral el derecho que tiene el menor abandonado a crecer y desarrollarse en un medio familiar; para algunos autores, quizá sea la única respuesta válida al problema de la infancia huérfana y abandonada

La Constitución garantiza el derecho a la igualdad, que debe materializarse en el hecho de que en la promulgación de las normas legales no se consagren preceptos que impliquen un trato diferenciador, menos cuando éste se encuentre sustentado en criterios discriminatorios como la categoría sospechosa relacionada con la “orientación sexual”. Categóricamente, se ha establecido por parte de la Corte IDH y la Corte Constitucional Ecuatoriana, que la opción sexual elegida por una persona no puede en ningún caso ser causa para la restricción y menos para el desconocimiento de sus derechos, esto en cuanto al derecho que tienen las parejas homosexuales de conformar una familia -en relación con el reconocimiento de los diversos tipos de familia vigente en el Estado ecuatoriano-

De igual forma la norma constitucional dispone que ninguna norma jurídica podrá restringir el ejercicio de los derechos, existiendo de esta forma una contradicción dentro del propio texto constitucional, pues al negarse la adopción por parte de parejas del mismo sexo, se niega el derecho de las niñas, niños y adolescentes a pertenecer a una familia, y de igual forma el derecho de los hombres y mujeres que han elegido opciones sexuales diferentes a las tradicionales, de poder a través de la adopción constituir una familia.

Existen pronunciamientos puntuales desde la doctrina ecuatoriana, que señalan que el artículo 68 de la Constitución, contiene un precepto claramente discriminatorio, al prohibir la adopción por parte de parejas conformadas por personas del mismo sexo, y no impedir que puedan ser adoptantes las personas célibes,

solteras o divorciadas sin importar la opción sexual que hayan elegido (Simon, 2021, p. 434).

Pese a la prohibición constitucional respecto de la adopción por parejas del mismo sexo, en el Ecuador existen casos de niños, niños y adolescentes que se encuentran viviendo en familias homoparentales, esto en razón de que uno de los integrantes de dichas parejas tuvo un hijo antes, o porque se dio una inseminación artificial en una mujer lesbiana, o simple y llanamente porque el trámite de adopción lo realizó una persona en estado civil de soltera que no puso en conocimiento su orientación sexual, dando lugar de esta manera a la posibilidad de que existan adopciones que por no estar debidamente reguladas en la normativa jurídica serían ilegales (Núñez, 2019), y que al realizarse sin ninguna intervención del Estado, como si sucede

en el caso de las adopciones de parejas heterosexuales, podrían implicar si la existencia de posibles riesgos para el interés superior y el desarrollo integral de los menores, es indispensable que se piense abiertamente en la posibilidad de legalizar la adopción por parte de parejas del mismo sexo, para que estas familias estén adecuadamente protegidas constitucional y legalmente y puedan ser reconocidas en todos los ámbitos de la sociedad, con equidad e igualdad.

Para sustentar la necesidad de reconocer constitucional y legalmente la adopción por parte de parejas del mismo sexo, es indispensable retomar lo concerniente al principio de interés superior de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y recordar que la adopción es un derecho de los adoptados y no de los adoptantes. Entonces, si la familia es por antonomasia el núcleo que brinda a todos sus integrantes la posibilidad de convivir en un entorno de afectividad y de respeto a sus derechos, no se puede negar la posibilidad de integrarse a una familia a un niño, niña o adolescente, considerando la orientación sexual de quienes pretenden acogerlo, esto no puede ser admitido en un Estado constitucional de derechos y de justicia, cuya normativa constitucional ha sido pionera en reconocer derechos en otros ámbitos y que no puede alejarse de sus propios

postulados -que reconocen la existencia de diversos tipos de familia-, de las decisiones del máximo órgano de interpretación de su carta suprema, que puntualmente han reconocido la necesidad de regular los derechos de las parejas homosexuales en el ámbito familiar, esencialmente sobre la base de la eliminación de criterios discriminatorios que perjudican la vigencia plena del derecho a la igualdad. El interés superior de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, demanda con urgencia que se eliminen barreras caprichosas, basadas en planteamientos de sectores conservadores de la sociedad, y que en consonancia con la laicidad que es atributo del Estado ecuatoriano, este legisle de forma abierta y equitativa la adopción por parte de familias homoparentales.

Un referente importante que guarda relación con la factibilidad de que se regule la adopción por parejas del mismo sexo en la legislación ecuatoriana, es la sentencia dictada por la Corte Constitucional Ecuatoriana, que en lo pertinente manifiesta:

La Corte Constitucional subraya que el derecho a la igualdad y no discriminación es un elemento constitutivo del reconocimiento de las familiasensusdiversostipos, principioquepermite entender que tanto núcleos homoparentales como nucleares-tradicionales poseen la misma capacidad y facultad de formar hogares con hijos y en tanto procuren su interés superior, les asiste toda la protección constitucional consagrada por el constituyente ecuatoriano en nuestra norma suprema (Sentencia 184-18-SEP-CC).

En efecto, el reconocimiento de la diversidad de familias existentes en la sociedad ecuatoriana explícitamente señalado en la Constitución, que se basa en derechos fundamentales como la igualdad y no discriminación, constituyen elementos suficientes para establecer que las familias parentales, se encuentran en las mismas condiciones que las familias tradicionales, respecto de la capacidad para poder formar núcleos familiares con hijos, y procurarles a éstos todas las condiciones necesarias para favorecer que se cumpla el interés superior de sus derechos, de allí que

deben contar con la protección constitucional y legal para el efecto, de modo que a partir de un reconocimiento normativo se logre avanzar en la consecución de nuevas percepciones sociales que permitan hacer frente a la estigmatización injusta que aún existe en contra de este tipo de familias y que basándose en argumentos religiosos, culturales o políticos, dejan de lado la situación humana de los niños, niñas y adolescentes en condición de adoptabilidad al privarles de su derecho a integrarse a una familia y también de los integrantes de las parejas del mismo sexo, que pese a estar constituidas legalmente mediante la unión de hecho o matrimonio, no pueden hacer efectivo su derecho a conformar una familia.

Finalmente, la necesidad de que se regule la adopción por parejas del mismo sexo en el Ecuador se justifica en que a julio del año dos mil veintiuno, existían en el país doscientos cincuenta niñas, niños y adolescentes en condición de adoptabilidad y sólo setenta y cinco familias en espera de asignación, de las cuales sesenta y uno corresponden a parejas heterosexuales y catorce a personas solas (Ministerio de Inclusión Económica y Social, 2021). Es evidente que el número de adoptantes es reducido frente a la cantidad de menores declarados en situación de adoptabilidad, éstos últimos ven gravemente disminuida la posibilidad de integrarse a una familia, circunstancia ante la cual el hecho de aceptar que puedan comparecer en calidad de adoptantes las parejas integradas por personas del mismo sexo, sería una alternativa para garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a contar con un núcleo familiar, derecho que hoy es negado por la prohibición contenida en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, que obedece esencialmente a criterios provenientes de sectores sociales que de forma injustificada se niegan a reconocer derechos a las personas que han adoptado por opciones sexuales distintas en perjuicio de personas en situación de doble vulnerabilidad como son las niñas, niños y adolescentes que viven en condiciones de orfandad y abandono, y que tienen en la adopción la única esperanza de ser integrados a una familia.

**Revisión de referentes comparado del derecho**



La adopción por parte de parejas del mismo sexo ha sido admitida y regulada en algunos ordenamientos jurídicos, los casos más conocidos y que trataremos son la legislación de Estados Unidos, España, Argentina y Chile, para concluir se presentará el criterio adoptado por la Corte Constitucional de Colombia en relación con el tema.

En Estados Unidos el reconocimiento del derecho de las parejas conformadas por personas del mismo sexo al matrimonio fue reconocido en sentencia de 26 de junio de 2015, expedida dentro del caso *Obergefell vs. Hodges*, en la cual el tribunal determinó que dicho derecho se encuentra inmerso en la Constitución de Estados Unidos, no podía ser prohibido en la legislación estatal, a partir de allí se reconoció también que estas parejas tienen los mismos derechos respecto a la adopción que otras parejas casadas, sin embargo se establece como requisito esencial que las parejas integradas por personas pertenecientes a los grupos LGBTI deben estar casadas para poder adoptar juntas (Hutto, 2019, p. 4). En el mes de abril del año 2017 Nebraska fue el último estado en reconocer el derecho a la adopción por parte de parejas homosexuales y de esta forma, dichas parejas pueden intervenir como adoptantes en todo el territorio de los Estados Unidos (García, 2017, p. 1).

España fue uno de los primeros países de la Unión Europea en legalizar la adopción homoparental, reconocida desde la aprobación de la Ley No. 13/2005 de 1 de julio de 2005, a través de la cual se modifica el Código Civil en lo relacionado al matrimonio, permitiendo que este se celebre entre homosexuales, y regulando a su vez el ejercicio de los demás derechos originados por la unión matrimonial entre ellos la adopción que también fue reconocida para las parejas del mismo sexo que se encontraban unidas de hecho. Hay que anotar que este reconocimiento tuvo su fundamento en el derecho a la igualdad y no discriminación, en la necesidad de permitir que la adopción no puede excluir ninguna de las posibilidades de que un niño en situación de orfandad o abandono cuente con una familia (Gutiérrez, 2018, p. 12).

En la región latinoamericana existen algunos Estados que han reconocido legalmente la adopción por parte de familias homoparentales, Argentina lo hizo con la expedición de la Ley 26.618, a través de la cual se reconoció los mismos derechos para los matrimonios homosexuales y heterosexuales, estableció lo concerniente a los apellidos del adoptado determinando que tendría que llevar el de los dos cónyuges adoptantes, en el caso de separación de los matrimonios conformados por una pareja de personas del mismo sexo, lo relacionado a la patria potestad sería resuelto por parte del juez considerando siempre el interés superior del niño. De igual forma el Código Civil y Comercial argentino, determina con precisión, que ninguna norma legal puede interpretarse ni aplicarse en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir la igualdad de derechos y obligaciones de los integrantes del matrimonio, los efectos que este produce, independientemente de si éste se encuentra constituido por parejas heterosexuales o por personas del mismo sexo (Castillo, 2021, p. 12).

Ramírez (2020) respecto del reconocimiento de la diversidad de familias y específicamente acerca de la posibilidad de la adopción por parejas del mismo sexo y su reconocimiento en Argentina, manifiesta:

La doctrina argentina señala que no es desconocido que las dinámicas familiares ahora son distintas. Que existen familias no funcionales, donde uno de los padres biológicos, vive con una pareja diferente al del otro padre biológico, y donde las relaciones y afectos familiares, generan otras preguntas y discusiones sobre la voluntad misma del causante y sobre las nuevas relaciones familiares. Existen también familias compuestas con padres del mismo sexo, que tienen hijos por adopción o porque uno de ellos es su madre o padre biológicos -por medios naturales o por uso y asistencia de medios tecnológicos, como por ejemplo el caso de los vientres de alquiler o la inseminación artificial- (p. 57).

Chile reconoció el matrimonio entre parejas del mismo sexo a través de la promulgación de la Ley Nro. 21400 publicada el 10 de diciembre de 2021, y de igual forma reconoce la posibilidad

de que éstas puedan adoptar, incorporando disposiciones específicas al Código Civil, el artículo 34, según el cual los padres y las madres de una persona son sus progenitores, y en el caso de las familias homoparentales entenderá como tales, madre y/o padre a sus “dos madres o sus dos padres”, dichas expresiones serán aplicables a todos los progenitores sin distinción de sexo, identidad de género u orientación sexual (Congreso Nacional de Chile, 2021).

La Corte Constitucional de Colombia se ha pronunciado sobre el tema y sus decisiones son consideradas como un referente importante y como argumento judicial por parte de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana; la corte Constitucional Colombiana en sentencia SU617/14 de 28 de agosto de 2014 resolvió que, si una persona adopta al hijo biológico de su compañero permanente, la condición homosexual de la pareja adoptante no constituye fundamento para que se resuelva de manera negativa el trámite administrativo de adopción (Sentencia SU617/14, 2014). En sentencia C-683/15, llega a la conclusión de que la adopción por parte de parejas del mismo sexo, no afecta el interés superior del niño ni pone en riesgo su salud física y mental ni su desarrollo integral, sustenta su criterio en las experiencias del derecho comparado, pronunciamiento de los tribunales nacionales de algunos Estados y de organismos internacionales, donde para resolver el tema se ha considerado esencialmente la preponderancia de los derechos de los menores, y en la evidencia científica que de manera mayoritaria ha establecido que no existe ninguna afectación al desarrollo físico o mental de los menores ni a su bienestar; que el desarrollo, comportamiento y adaptación de los menores criados en familias homoparentales es igual al que de los menores que viven con familias heterosexuales. Sobre la base de todas estas consideraciones se declaró que, para precautelar el interés superior del menor, dentro del ámbito de aplicación de las normas relacionadas con la adopción se comprende también a las parejas del mismo sexo que conforman una familia (Sentencia C-683/15, 2015).

Como se puede observar, un criterio de similitud en todas las decisiones legislativas que se han tomado en el derecho comparado -tanto en los países cuya legislación se ha reseñado en este análisis como en los demás países donde se ha legislado sobre la materia- respecto del reconocimiento del derecho las parejas del mismo sexo a poder adoptar, es el reconocimiento del derecho al matrimonio que tienen estas parejas, esto obedece al hecho de que tanto los legisladores como los jueces constitucionales estiman que al reconocerse el derecho al matrimonio se debe también reconocer la posibilidad de que estas parejas conformen una familia que es el fin esencial por el que jurídicamente se ha concebido y regulado el matrimonio. De igual forma se basan en el reconocimiento y garantía del derecho a la igualdad que no admite discriminación en contra de ningún ser humano, por razón de su orientación sexual, y también en el principio de interés superior del menor que no puede estar supeditado a la vigencia de estereotipos basados en argumentos religiosos, que sobre la base de prejuicios de orden moral pretenden mantener relegadas a estas personas del reconocimiento de su derecho y sobre todo a las niñas, niños y adolescentes que sin contar con esta posibilidad están sometidos a un mayor riesgo de permanecer expuestos a los riesgos que ocasionan la orfandad y el abandono.

## Conclusiones

El reconocimiento de los derechos de parejas conformadas por personas del mismo sexo proviene de decisiones de la Corte IDH, que ha determinado la necesidad de que todas las normas que impliquen una discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida de estas personas debe ser eliminada del ordenamiento jurídico de los Estados, para que exista una verdadera garantía del derecho a la igualdad y no discriminación por concepto de la orientación sexual, no existiendo la necesidad de crear nuevas instituciones jurídicas, sino únicamente eliminar las prohibiciones para acceder a las instituciones jurídicas ya existentes para el acceso a parejas del mismo sexo.

El efecto del reconocimiento legal de las parejas en unión de hecho que se ha realizado

por parte del Estado ecuatoriano, a través de la incorporación de reformas puntuales al Código Civil y a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, como resultado de las sentencias expedidas por la Corte Constitucional, queda limitado al no permitirse la adopción por parte de estas parejas, pues conforme a la Constitución y legislación vigente, el matrimonio constituye un vínculo a través del cual se conforma la familia, la adopción es el mecanismo que estas parejas tienen para ejercer su derecho a constituir un hogar, para complementar el avance legislativo en este ámbito, se debe reconocer la adopción homoparental en el régimen jurídico ecuatoriano.

La norma constitucional que determina que la adopción corresponde sólo a parejas heterosexuales y que es replicada en el Código de la Niñez y Adolescencia, es discriminatoria, atenta contra el derecho fundamental a la igualdad formal y material, implicando una estigmatización que afecta el derecho a la dignidad de las personas con opciones sexuales distintas a la heterosexualidad, dando como resultado que niñas, niños y adolescentes permanezcan de manera prolongada en instituciones públicas, limitando su oportunidad de desarrollar su existencia fuera de las casas de acogida, lo que va en contra del reconocimiento de los tipos de familia que existen en la sociedad ecuatoriana y que se esperaría se promueva en razón de estar contenida la disposición en la Constitución, el no permitir que mediante la adopción se constituyan familias, independientemente de la orientación sexual de los integrantes de la pareja, representen la imposibilidad de brindarle al adoptado un entorno de convivencia basado en la afectividad y el respeto a sus derechos.

El principio de interés superior de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que debe regir todo el procedimiento de adopción por disposición del Código de la Niñez y la Adolescencia, determina que las decisiones legislativas en este ámbito deben estar destinadas esencialmente a la protección de los derechos, en especial el de pertenecer a una familia, en caso de permitir la adopción por parte de parejas del mismo sexo en la legislación ecuatoriana, se estaría garantizando el derecho de los adoptados, sin

esa garantía esté condicionada por la orientación sexual de los adoptantes, sobre todo cuando se ha corroborado que la convivencia con parejas del mismo sexo, no representa ningún perjuicio para el desarrollo integral de los menores.

La falta de un reconocimiento constitucional y legal de la adopción por parejas del mismo sexo, no elimina de la realidad social el hecho de que en la sociedad ecuatoriana existen familias homoparentales conformadas en las que no se ha legalizado la situación parental de los menores, restándoles derechos por filiación, además de que esta situación implicaría un riesgo para las niñas, niños y adolescentes en el sentido que la convivencia no ha sido aprobada por el órgano de control que determine que las condiciones de convivencia son las adecuadas, se justifica la necesidad de una normativa clara, acorde con el reconocimiento que se ha hecho a través de las decisiones de la Corte Constitucional, sobre los derechos de las parejas homosexuales, y que se permita que éstas puedan comparecer como adoptantes y someterse en igualdad de condiciones que las parejas conformadas por parejas heterosexuales a todas las exigencias legales y administrativas que debe cumplir el proceso de adopción, para garantizar la idoneidad de los adoptantes y el bienestar de los adoptados.

### Referencias bibliográficas

- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asenjo, R., & Vásquez, G. (2017). La Necesidad de Modificación del Sistema de Adopción Internacional en Chile. Santiago: Universidad de Chile.
- Belluscio, A. (2008). Derecho de Familia. Buenos Aires: Astrea.
- Bossert, G., & Zannoni, E. (2005). Manual de Derecho de Familia. Buenos Aires: Astrea.
- Buil, E., García-Rubio, E., Lapastora, M., & Rabasot, M. (2004). La Adopción por Homosexuales. Anuario de

- Psicología Jurídica, 81-98. Obtenido de <http://sitios.dif.gob.mx/cenddif/wp-content/uploads/2017/07/Asesoria-juridica-y-adopciones-Adopcion-por-homosexuales.pdf>
- Calderón, A., Bonilla, E., Bautista, A., Burgos, M., García, C., & Pino, F. (1995). Manual de Derecho de Familia . El Salvador: Centro de Investigación y Capacitación Proyecto de Reforma Judicial.
- Castillo, L. (2021). Breve Análisis comparado de la adopción homoparental entre Argentina y Colombia. *Revista Saber y Justicia*, 1-19.
- Cillero, M. (14 de 08 de 2022). El Interés Superior del Niño en el Marco de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño. Obtenido de [http://www.iin.oea.org/cursos\\_a\\_distancia/el\\_interes\\_superior.pdf](http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf)
- Congreso Nacional de Chile. (2021). Ley 21400. Santiago: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile BCN. Obtenido de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=11695> 72
- Congreso Nacional de la República del Ecuador . (2003). Código de la Niñez y la Adolescencia . Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones .
- Congreso Nacional de la República del Ecuador . (2005). Código Civil . Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Corte Constitucional de la República de Colombia . (2014). Sentencia SU617/14. Bogotá. Corte Constitucional de la República de Colombia. (2015). Sentencia C-683/15. Bogotá. Corte Constitucional de la República de Colombia . (2013). Sentencia C-271/13. Bogotá.
- Corte Constitucional de la República del Ecuador . (2018). Sentencia 184-18-SEP-CC. Quito: Corte Constitucional de la República del Ecuador .
- Corte Constitucional de la República del Ecuador . (2019). Sentencia 10-18-CN/19. Quito: Corte Constitucional de la República del Ecuador .
- Corte Constitucional de la República del Ecuador . (2019). Sentencia 11-18-CN/19. Quito. Corte Constitucional de la República del Ecuador
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). Opinión Consultiva OC-21/14. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos .
- Crespo, R. (1987). La Adopción Internacional de Menores (Bases para un proyecto de Convención sobre la Materia). Montevideo: Instituto Interamericano del Niño.
- De Felice, R. (2016). El interés superior del menor prohíbe la restricción del derecho de adopción a las solas parejas de personas heterosexuales. *Revista de Derecho Privado*, 385-408. doi:<https://doi.org/https://dx.doi.org/10.18601/01234366.n31.15>
- Ecuador, C. C. (2018). Sentencia No. 184-18-SEP-CC. Quito: Corte Constitucional de la República del Ecuador.
- Fernández, M. (15 de 08 de 2019). Nuevas realidades entorno a la familia: familias homoparentales y adopción. Obtenido de <https://www.uaeh.edu.mx/scige/boletin/actopan/n1/e1.html>
- García, C. (11 de 04 de 2017). Las parejas LGBT podrán adoptar en todo EEUU. El país. Obtenido de [https://elpais.com/elpais/2017/04/10/mamas\\_papas/1491822692\\_242264.html](https://elpais.com/elpais/2017/04/10/mamas_papas/1491822692_242264.html)
- Giberti, E. (2004). La adopción y la alternativa homosexual . Bueno Aires: Editores del Puerto.
- Gomez, B. (2021). Pérdida de la patria potestad, adopción y consecuencias de la misma . Coruña: Universidade da Coruña.

- Gutiérrez, M. (2018). Regulación de la adopción homoparental en España . Universidad de La Laguna: San Cristóbal de la Laguna.
- Hutto, D. (2019). Ley de matrimonio entre personas del mismo sexo (matrimonio, divorcio, custodia y adopción). Obtenido de <https://azcriminalandfamilylaw.com/es/family-law/same-sex-marriage-law/>
- Lasarte, C. (2016). Derecho de Familia, Principios de Derecho Civil Vi. Madrid: Marcial Pons. Lopes, C. (2005). Adopción por Homosexuales. Anales, 1-36.
- M W Bos, H., Van Balen, F., & Van Den Boom, D. (7 de Jun de 2017). Child adjustment and parenting in planned lesbian-parent families. doi:10.1037/0002-9432..77.1.38
- Martínez, J., Sáenz, M., & Echeverry, J. (2019). Efectos de adopción y crianza homoparental. Archivos de Medicina, 396-406. doi:<https://doi.org/10.30554/archmed.19.2.3321.2019>
- Medina, S. (2009). El interés superior del niño por medio de la adopción . Revista de Lenguas Modernas I, 261-277.
- Ministerio de Inclusión Económica y Social . (2021). Gestión de Adopciones - Informe Julio 2021. Quito: Ministerio de Inclusión Económica y Social.
- Moreschi, G. (14 de 08 de 2022). Familias Homoparentales . Obtenido de <http://graciela.moreschi.com.ar/familias-homoparentales/>
- Mujika, I., & Olartúa, E. (2009). Modelos familiares y cambios sociales: Las familias lesigays y transexuales. Madrid: Aldarte.
- Nofal, L. (2010). Adopción Homoparental: derechos LGBT a la adopción . Belgrano : Universidad de Belgrano, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales .
- Núñez, A. (2019). Adopción homoparental en Colombia: una revisión a la protección jurídica del interés superior del menor desde los pronunciamientos constitucionales. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- Paredes, G., & Núñez, M. (2019). El matrimonio igualitario a la luz de la Convención Americana: Análisis de la Opinión Consultiva OC-24/17 en el contexto jurídico ecuatoriano. Foro: Revista de Derecho, 61-81. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10644/7385>
- Pichardo, J. (2011). Diversidad Familiar, Homoparentalidad y educación. Cuadernos de Pedagogía , 41-44.
- Planiol, M., & Ripert, G. (1997). Derecho Civil (Parte A). México : Harla.
- Ramírez, C. (2020). Derecho Sucesorio, Instituciones y Acciones . Quito: Grupo Editorial ONI.
- Ravetllat, I. (2012). El Interés Superior del Niño, Concepto y Delimitación del Termino . Barcelona: Universidad de Barcelona.
- Sangalli, M., Ortiz, F., Wajsman, M., Sánchez, C., & Schmidt, C. (2015). El Interés Superior del Niño en las Adopciones Homoparentales. Lecciones y Ensayos, 217-231. Obtenido de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/92/el-interes-superior-del-niño-en-las-adopciones-homoparentales.pdf>
- Simon, F. (2021). Manual de Derecho de Familia . Quito: Cevallos Editora Jurídica .